

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gog.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por WALTER BRAND ESCOBAR contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRITO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00511-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRITO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DIAS, no se pronunció respecto del escrito de reforma de la demanda, dentro del término concedido para ellos.

Palmira (V), 22 de Enero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 031

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, conforme lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL **DIA MARTES TRECES (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, conforme lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ÁLVARO DAVID MENA contra ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., y MAYAGÜEZ S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00168-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de Septiembre de 2020.

Palmira (V), 22 de Enero de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 027

Palmira Valle, Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberán indicar el demandante el último lugar donde le prestó servicios de carácter laboral para las demandadas ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., y MAYAGÜEZ S.A.

2º.- Deberá indicar el accionante las funciones que desempeñó para las demandadas ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., y MAYAGUEZ S.A.

3º.- Deberá precisar el actor el último salario que percibió al momento de su desvinculación laboral.

4º.- El mandatario judicial no tiene poder para demandar las pretensiones contenida en los numerales 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.14, 2.15 y 2.16, del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS.

5º.- Deberá aclarar el accionante a cuáles prestaciones sociales se refiere en el numeral 2.6, del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS.

6º.- Deberá el accionante indicar la Fundamentos de Derecho y razones de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no basta solo con citar la norma.

7º.- Si bien, en el numeral 6 de la demanda se indica que se procedió al envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, no se aportó la respectiva constancia, razón por la cual deberá el demandante aportarla, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.857.561 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS ALVARO DAVID MENA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁLVARO DAVID MENA contra ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., y MAYAGÜEZ S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberán el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las correcciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO